

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se resuelve solicitud de **REDENCIÓN** y **PRISIÓN DOMICILIARIA** solicitada por el condenado **CESAR DE LA CRUZ RODRÍGUEZ LÓPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 91.185.936.

ANTECEDENTES

1. Este despacho Judicial vigila la pena **ACUMULADA** fijada en **CIENTO DIECISIETE (117) MESES DE PRISIÓN** al señor **CESAR DE LA CRUZ RODRÍGUEZ LÓPEZ** que corresponde a las condenas proferidas por los siguientes despachos, a saber:

RADICADO	HECHOS	SENTENCIA 1era Instancia	PENA	DELITO
2012-00024 NI. 4011 J5 EPMS	31-10-2011	11-04-2012 Juzgado 1 Penal del Circuito Funciones de Conocimiento de Ocaña	107 meses	Homicidio Simple - Tráfico, Fabricación, Porte o Tenencia de Armas de Fuego
2012-00969 NI 837 J5 EPMS	31-10-2011	04-10-2016 Juzgado 2 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña	16 Meses Multa 13.33 smlmv	Lesiones Personales Dolosas

2. La pena **ACUMULADA** de **CIENTO DIECISIETE (117) MESES DE PRISIÓN** y multa de 13.33 smlmv, fue decretada por este despacho el 6 de julio de 2022¹.
3. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día **26 DE AGOSTO DE 2021**, hallándose actualmente recluso en la **CPAMS GIRÓN**.
4. El sentenciado cuenta con una detención inicial de **54 MESES 12 DÍAS** la cual transcurrió entre el 24 de noviembre de 2011 (fecha de captura dentro

¹ Folios 110-112

del NI 4011) hasta el 6 de junio de 2016 (día anterior al que fue detenido por cuenta del proceso 2016-04582).

5. Ingresa el expediente al despacho con solicitud de redención de pena y prisión domiciliaria elevada por el condenado.

CONSIDERACIONES

Atendiendo que el señor **CESAR DE LA CRUZ RODRÍGUEZ LÓPEZ** deprecia **REDENCIÓN DE PENA** y **PRISION DOMICILIARIA** se abordaran estos temas por separado, por ser figuras jurídicas completamente distintas con exigencias diferentes.

- REDENCIÓN DE PENA

Con el fin de resolver la solicitud pendiente de redención de pena impetrada por el condenado **CESAR DE LA CRUZ RODRÍGUEZ LÓPEZ**, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18859580	01-01-2023 a 31-03-2023	---	378	Sobresaliente	229
TOTAL			378		

En consecuencia, procede la redención de la pena por ESTUDIO así:

ESTUDIO	378 / 12
TOTAL	31.5 días

Es de anotar que existe constancia de calificación EJEMPLAR emanada del INPEC para los meses de redención, luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **ESTUDIO** abonará a **CESAR DE LA CRUZ RODRÍGUEZ LÓPEZ** un quantum de **TREINTA Y UNO PUNTO CINCO (31.5) DIAS**.

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ Días Físicos de Privación de la Libertad:

Detención Inicial
24 Noviembre 2011 a 6 junio 2016 → **54 meses 12 días**

Detención Actual
26 de agosto de 2021 a la fecha → **21 meses**

❖ Redención de Pena

Reconocida en auto anterior → **7 meses 17.25 días**
Reconocida en este auto → **1 mes 1.5 días**

Total Privación de la Libertad

84 meses 0.75 días

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **CESAR DE LA CRUZ RODRÍGUEZ LÓPEZ** ha cumplido una pena de **OCHENTA Y CUATRO (84) MESES CERO PUNTO SETENTA Y CINCO (0.75) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta detención inicial, actual y las redenciones reconocidas hasta la fecha.

2. PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38G

Procede el Despacho a estudiar los presupuestos contenidos en artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, para verificar la procedencia o no del beneficio aludido a favor de **CESAR DE LA CRUZ RODRÍGUEZ LÓPEZ** en procura de favorecer la reintegración del condenado a la sociedad, mediante el cambio de internamiento, de los muros del establecimiento penitenciario a los de su morada, siempre y cuando se cumplan unos puntuales requisitos y haya ejecutado la mitad de la pena impuesta.

Con la expedición de la Ley 1709 de 2014, que con el art. 28 adicionó el art. 38G a la Ley 599 de 2000, la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando: i). haya cumplido la mitad de la condena, ii). se demuestre el arraigo familiar y social del condenado y iii) garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que la misma norma señala, desde luego excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por unos específicos delitos, sin dejar de lado este beneficio en su norma primigenia art. 38 establece que sólo podrá ser solicitado por el condenado independientemente de que se encuentre con orden de captura o se halle privado de su libertad, **SALVO cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia.**

En primer término se tiene el requisito objetivo según el cual el sentenciado debe haber cumplido mínimo la mitad de la condena, se halla satisfecho, ello por cuanto debe recordarse que el condenado se encuentra cumpliendo la pena acumulada de **CIENTO DIECISIETE (117) MESES DE PRISIÓN**, y como se dijo renglones atrás el sentenciado a la fecha lleva cumplida una pena de **OCHENTA Y CUATRO (84) MESES CERO PUNTO SETENTA Y CINCO (0.75) DÍAS DE PRISIÓN**, quantum que supera el presupuesto contenido en el canon normativo ya referenciado, dado que la mitad de la pena correspondería a **58.5 meses.**

Aunado a lo anterior, se aborda el tema de las exclusiones previstas en el artículo 28 de la Ley 1709 que adiciona el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, para concluir que los delitos por el que fue sentenciado **CESAR DE LA CRUZ RODRÍGUEZ LÓPEZ** no le excluye de la posibilidad de acceder a dicho beneficio penal por lo que igualmente se tiene acreditada tal requisitoria,

precisamente porque sus delitos son **HOMICIDIO, FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO Y LESIONES PERSONALES DOLOSAS.**

En esos términos sería viable acceder a la prisión domiciliaria invocada, sin embargo este despacho pasar por alto la naturaleza del beneficio de la prisión domiciliaria y la gracia que del mismo se deriva, esto es, permitirle a un ciudadano continuar purgando la pena pero en su morada y no al interior de un establecimiento carcelario, beneficio que se otorga precisamente porque se cumplirían los fines de la pena en el lugar de residencia; no obstante observa este despacho judicial que el condenado asumió una posición no sólo desobediente sino apática frente al compromiso suscrito al concederse el sustituto, tal y como ha quedado evidenciado en los reportes que en su momento se allego por el INPEC y la nueva comisión de un delito penal lo que dieron lugar a que mediante auto del 28 de septiembre de 2017 este despacho judicial dispusiera revocar tan preciado sustituto, dado que se tuvo conocimiento que estando en prisión domiciliaría cometió otro delito que amerito una nueva investigación penal bajo el radicado 68001 6000 159 2016 04582, delito por el cual estuvo privado de la libertad desde el 7 de junio de 2016 al 26 de agosto de 2021 (fecha en la cual el Juzgado Segundo de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga le concedió la prisión domiciliaria por cuenta de esas diligencias), pretendiendo ahora que le sea concedido nuevamente la prisión domiciliaria, evidenciándose por parte del sentenciado su desinterés en cumplir la pena y en someterse a las decisiones que se imponen por parte de los administradores de justicia.

Y es que es precisamente esa evasión que tuvo el sentenciado al no cumplir con la prisión domiciliaria en su lugar de domicilio, sino aprovechar dicho beneficio concedido para cometer otra conducta punible que amerito una nueva investigación penal por la cual estuvo privado de la libertad, la que permite afirmar sin dubitación alguna la dificultad que tiene para someterse a la normas que impone la administración de justicia como consecuencia de un reproche penal, olvidándose que pena "es un mal que impone el legislador por la comisión de un delito; o la consecuencia asignada a la persona que ha realizado una conducta punible". (Fernando Velásquez Velásquez. Manual de Derecho Penal, Parte General, 2002, Editorial Temis S.A., página 111).

Por ello, a la luz del artículo 4º del Código Penal (Ley 599 de 2000) la pena cumple funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección del condenado, operando esta dos últimas en el momento de la ejecución de la pena de prisión.

En línea con lo anterior, el artículo 9º de la Ley 65 de 1993, dispone que la pena tiene una función protectora y preventiva, **pero su fin fundamental es la resocialización a través del tratamiento penitenciario**, conforme al artículo 51 de la precitada Ley, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad garantizará la legalidad de la ejecución de las sanciones penales.

De otro lado, el Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), en su artículo 461, establece que el juez de ejecución de penas está facultado para ordenar al Instituto Nacional Penitenciario -INPEC- "la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva".

Así, siguiendo las máximas de necesidad, adecuación, proporcionalidad y razonabilidad consagradas en el artículo 295 del Código de Procedimiento Penal, la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión de conformidad con las previsiones del art. 38 y 38G podrá solicitarse por el condenado, salvo cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia (Código de Procedimiento Penal, artículo 38 inciso 2).

Es precisamente evasión, fuga y falta de sometimiento a la administración de justicia lo que impide la concesión de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, pues si bien es cierto no se hace necesario arriba a una valoración de la personalidad, naturaleza y modalidad del delito, porque la norma así no lo indica, no puede dejarse de lado la procedencia de la solicitud sobre aquellas personas en las que se encuentra una clara evasión, como en el caso que ocupa la atención del despacho, en el que aquí condenado gozando del beneficio de la prisión domiciliaria salió de su domicilio y fue capturado por la comisión de una nueva conducta delictiva, proceso por el cual estuvo privado de la libertad desde el 7 de junio de 2016 hasta el 26 de agosto de 2021.

Y es que la jurisprudencia constitucional permite que el juez pondere la tensión entre la naturaleza del injusto y los derechos del sentenciado, a fin de establecer la necesidad de cumplir los fines de la pena, circunscritos en la etapa de ejecución de la misma a la prevención especial y la resocialización, esto es, entre el derecho constitucional a la libertad del reo y la necesidad de justicia, que se concreta en la privación de la garantía fundamental, debiendo tener en cuenta el Juez Ejecutor un aspecto de tal relevancia como lo es que no hubiese evadido voluntariamente la acción de la justicia, situación que al no cumplirse impide conceder el mencionado beneficio.

Repasando entonces la actitud del condenado **CESAR DE LA CRUZ RODRIGUEZ LÓPEZ** no existe explicación alguna para no haber cumplido con las obligaciones a las que se comprometió al momento de firmar el acta de compromiso, lo que hace necesario efectuar un escrutinio minucioso del proceder infractor del sentenciado, el que sin duda está permeado en todas sus aristas de gravedad, al margen que se asegure que los requisitos sean solos los previstos en el art. 38G, olvidándose aquel objetivo previsto en la génesis de la mencionada gracia consagrada en el inciso 2 del art. 38 "**salvo cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia**", aspecto éste que se enlaza a la perfección con la prevención general que, como función, le cabe a la pena, orientándose con pertinente criterio a que se continúe con el tratamiento penitenciario del caso.

Esta postura, a pesar de los términos en que está concebida, no se advierte equivocada para el caso concreto, ni trasciende los márgenes de discrecionalidad racional de que goza este ejecutor de la pena en el análisis de los factores condicionantes del sustituto invocado. La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha venido siendo especialmente severa frente a conductas delictivas que, como en el caso de delitos de alto impacto social, ameritan tratamiento penitenciario, máxime, cuando se le ha intentado paulatimamente reintegrar al seno de la sociedad, vulnerando la confianza otorgada al evadirse injustificadamente del cumplimiento de su pena en prisión.

Bajos los parámetros enunciados, no se accederá por el momento a la petición incoada de otorgamiento del sustituto penal de la prisión domiciliaria.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER a **CESAR DE LA CRUZ RODRÍGUEZ LÓPEZ** Identificado con la cédula de ciudadanía No. **91.185.936** una redención de pena por **ESTUDIO** de **31.5 DIAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **CESAR DE LA CRUZ RODRÍGUEZ LÓPEZ** ha cumplido una pena de **OCHENTA Y CUATRO (84) MESES CERO PUNTO SETENTA Y CINCO (0.75) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO. - NEGAR a **CESAR DE LA CRUZ RODRÍGUEZ LÓPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 91.185.936 la **SUSTITUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN POR LA PRISIÓN DOMICILIARIA** en los términos exigidos por el art. 38 en concordancia con el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el art. 38G a la Ley 599 de 2000, conforme a la motivación que se expone.

CUARTO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez